84

**DICTAMEN N°.....**

**REF.:** EXPTE Nº E29-2019-203-E "RESOL. Nº 7602/2018. MECCyT S/INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SR. LUCIO BECK DOCENTE TITULAR DE LA E.E.P.N° 358 A LOS EFECTOS DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA"

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,**
**CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**
**PROVINCIA DEL CHACO**

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -Anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El Sumario Administrativo tramitado en autos fue ordenado por la Resolución Nº 7602/18 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, agregado a fs. 22/23, para el docente Beck Lucio Darío. D.N.I. N° 27.449.520, docente titular en la E.E.P. Nº 358 "Elsa Santa Cruz" del Paraje Zaparinqui de la localidad de Juan José Castelli, a efectos de realizar una investigación exhaustiva en relación con la denuncia efectuada en su contra por la madre de una alumna del establecimiento.

I.- ANTECEDENTES:

A fs.1 obra nota de la Sra. Nanci Graciela Mauri, madre de la alumna J.M.T., de fecha 24 de abril de 2018, dirigida a la Directora Regional Polinivel de la Región Educativa V, adjuntando denuncia efectuada por ante la Comisaría de Juan José Castelli el día próximo anterior, en la que manifiesta que su hija -alumna de cuarto grado de la Esc. N° 358 del Paraje Zaparinqui- hacía varias semanas venía teniendo problemas de convivencia con sus compañeros de grado (quienes la molestaban e insultaban constantemente), por lo que llegó a no querer ir más a estudiar, razón ésta que la motivó a hablar con el maestro de la niña, Lucio Beck, quien le respondió que no podía hacer nada. Agregó que el día lunes de la semana anterior a la fecha de la denuncia, al momento de la salida de la escuela, su hija no quería salir del aula y sus compañeritos le comentaron que estaba adentro porque "*el maestro le pego*".

Añadió la denunciante que luego su hija le comentó que ese día -estando en clases- sus compañeros pasaban al frente y que, en un momento dado, porque ella no pasaba, otros compañeros (quienes siempre la molestan) le dijeron al maestro *"que la agarre de las mechas"* y que el docente la agarró de los cabellos y de la oreja fuertemente, alcanzando a lastimarla, mientras todos se reían de la situación. Y, que por ello, al horario de finalización de clases, ella no quería salir del aula por vergüenza.

Atento ello, el 25 de abril de 2018, la Directora Regional Polinivel se movilizó hasta la Escuela para tratar el conflicto suscitado.Y, con la presencia del docente denunciado, labró un acta (fs.3) en el que consta la notificación de la denuncia efectuada.

En virtud de los antecedentes señalados por Disposición Nº 129/2018 -DREP V- se ordenó el inicio de Información Sumaria para el docente, lo cual se le notificó el 26 de abril de 2018. Ante esto, el Sr. Beck presentó un extenso descargo ante la Prevención Sumarial (fs. 5/9) fechado el 3/5/2018, en el que ofreció prueba testimonial.

A fs.13, por Disposición Nº 150/2018 –DREP V-, con el fundamento de que de comprobarse lo denunciado sería menester aplicar las sanciones previstas en el artículo 54 del Estatuto Docente (Ley Nº 647-A, antes Ley Nº 3529) y que ello excedería la competencia de la Dirección Regional, se dio por concluida la Información Sumaria con sugerencia de instrucción de sumario administrativo para el docente. Sugerencia que se materializó en la orden de sumario emitida a través de la Resolución Nº 7602/18 del MECCyT (fs. 22/23).

A fs. 28, los actuados fueron remitidos a la Dirección de Sumarios, dependiente de esta Asesoría. Y, a fs. 29, la Directora de Sumarios Docentes los recibió, designando a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

La instrucción, aceptado el cargo, dio comienzo a las tramitaciones de rigor.

A fs. 44/47 obran agregados antecedentes personales, profesionales y disciplinarios del Sr. Beck Lucio Darío, en los que se observa que no posee otros sumarios ni sanción alguna.

A fs. 59 se agregó Informe de la Fiscalía de Investigación N° 2 de Juan José Castelli que indica que en la causa N° 1089/18, caratulada: "MAURI NANCY GRACIELA S/ DENUNCIA" (iniciada a raíz de la denuncia de fs. 2, y en la que se encontraba imputado el Sr. Beck Lucio Darío), en fecha 04/04/2019 se dispuso: *"...I) ORDENAR EL ARCHIVO de la presente causa por aplicación de lo dispuesto en el art. 343 1er párrafo Ley 965-N. II) NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PROTOCOLICESE..."*.

Cabe destacar que el mencionado artículo 343, dice: *"ARCHIVO. El Fiscal a cargo de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana (MUIIT), dispondrá por decreto fundado, el archivo de las actuaciones, cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal".*

A fs. 61/63, la Instrucción dictó providencia por la estableció fecha para recepcionar Declaración de Imputado al Sr. Beck, la cual le fue debidamente notificada a fs. 67, y a la cual éste no compareció (fs. 68 vta.).

A fs. 69/72 se formuló Capitulo Cargos al Imputado por considerar la instrucción que el mismo habría incurrido en supuestos hechos de mal desempeño de su función como maestro escolar y en actitudes inapropiadas con la alumna J.M.T. -dado que la habría golpeado-.

Los cargos formulados se encuadraron como transgresión de los incisos a) y f) del artículo 6 del Estatuto Docente y del artículo 9 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Nº 26.061-.

Dice el artículo 6 del Estatuto Docente: *"...Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo... f) observar una conducta acorde a la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente... ".*

Agrega el artículo 9 de la Ley Nº 26.061: *"DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescente".*

Los cargos formulados y el encuadre legal fueron debidamente notificados a fs. 75 al Sr. Beck, sin que realice presentación alguna al respecto, por lo que -a fs. 76/77- se dictó providencia por la cual se le otorgó el plazo para presentación de Alegatos, pero tampoco los presentó (fs. 82).

A 83/87 la Instrucción Sumarial realizó su Informe Final -manteniendo y ratificando el Capítulo de Cargos oportunamente formulado- y lo elevó a la Dirección de Sumarios Docentes.

A fs. 88/90, la citada Dirección -previo contralor del procedimiento cumplido y analizadas y apreciadas las pruebas reunidas- emitió opinión contraria a la Instrucción y sugiriendo dejar sin efecto el Capítulo de Cargos y sobreseerlo, elevó las Actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Del análisis pormenorizado de la presente causa surge que en ella se han cumplimentado con todos los requisitos del debido proceso y respetado el legítimo derecho de defensa conforme las normas legales y constitucionales vigentes

En lo que respecta al resultado de la investigación, se coincide con la Dirección en que, amén de que no puede sostenerse que los hechos hayan sucedido tal cual los describió la denunciante, no se han reunido pruebas que permitan afirmar que el docente haya maltratado físicamente a la niña.

Así solo existe la denuncia realizada por la madre de J.M.T., a la que se contrapone la negatoria categórica del imputado con más la resolución Judicial de archivo de las actuaciones (fs. 59) en la causa iniciada con la misma denuncia que dio origen al presente sumario.

Corresponde aquí poner de resalto que la sanción administrativa debe derivar de pruebas inequívocas, de tal suerte que no dejen cabida a duda alguna de la autoría o configuración de la infracción. Lo contrario implicaría contradecir el principio IN DUBIO PRO REO.

Debe tenerse además en cuenta que, el artículo 74 del Reglamento de Sumarios (Decreto 1311/99) prevé que: *"La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado".*

Se entiende por *"prueba"* en el procedimiento administrativo, al *"conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al órgano administrativo la convicción sobre los hechos que interesan al caso"* (Hutchison Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Editorial Astrea, T. II, p. 159/160).

Se alude a la *"convicción"* sobre tales hechos, es decir, a la valoración y/o apreciación de la prueba, entendiéndose por tal a la *"operación mental que conoce el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".*

En esa línea tiene dicho la jurisprudencia: *"...En el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda en favor de los sancionados, por aplicación del principio "in dubio pro administrado..."*. Y también que *"...es necesario que los elementos de prueba deban interpretarse de acuerdo a las reglas de la Sana Critica, el valor de los datos objetivos debe ser ponderados según las reglas de la lógica, la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo. Es por ello que la Administración pública tiene el deber de buscar la decisión más justa..."* (Conf. Fallos: 272:188; consid. 14; fallos 297:486; 298:50; 300:1102).

Asimismo, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación respecto del análisis de los elementos de prueba: *"Los elementos de prueba acumulados en el sumario administrativo serán apreciados según las reglas de la sana crítica, lo que significa que el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a esos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia..."* (Dictamen PTN 139/2002).

Por ello frente a la escasez probatoria, corresponde sobreseer al imputado en atención a la garantía del debido proceso, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio (artículo 8, ap. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; artículo 14, ap. 3, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), que asimismo se integran con el derecho de recibir una rápida y eficaz decisión de su situación jurídico-administrativa que ponga fin a la situación de incertidumbre.

Sobre el punto, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...El derecho a la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, sólo puede ser desvirtuado cuando la responsabilidad administrativa imputada a un agente, se apoye en pruebas legalmente practicadas a lo largo del sumario, que sean suficientes para sancionarlo..."*.

A la cuestión de la escases probatoria se suma la cuestión del tiempo trascurrido desde el inicio de la investigación, dado que, si cupiera reproche alguno al personal administrativo, sería preciso tener presente que rigen el procedimiento administrativo los principios de razonabilidad y contemporaneidad, exigiendo este último una prudente y moderada proximidad temporal entre la falta cometida y la aplicación de una sanción disciplinaria. En el presente caso, el tiempo transcurrido desnaturalizaría la finalidad perseguida con la aplicación de una sanción, importando el desatender a ello la vulneración de derechos de raigambre constitucional.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "*los prolongados lapsos de inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa ... se presentan como el principal motivo de la dilación del sumario que tuvo resolución solo después de haber transcurrido dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infracciónales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura, por lo que la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*" (CSJN, Fallos: 335:1126).

En este caso puntal, dicho criterio jurisprudencial resulta aplicable, en tanto que han trascurrido casi 6 (seis) años desde la fecha en que se ordenó la sustanciación del sumario.

Por todo ello, coincidimos con nuestra preopinante respecto de que corresponde DEJAR SIN EFECTO EL CAPITULO DE CARGO OPORTUNAMENTE FORMULADO AL SR. LUCIO DARIO BECK, D.N.I. N° 27.449.520, SOBRESEYENDOLO de Responsabilidad Administrativa respecto del hecho investigado en estos actuados.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

*Dra. Nancy M. I. Pontón*
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

22 FEB. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO